



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2015-PA/TC

LIMA

SERCENCO S.A. REPRESENTADA POR

NELSON FLAVIO BERTOLI

CASTAGNETO - GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Sercenco S.A. contra la resolución de fojas 77, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona, o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. En efecto, la demandante pretende que cese la amenaza de su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Luzuriaga 221, Jesús María. Manifiesta que ha tomado conocimiento del proceso seguido en el Expediente 45743-2002, sobre nulidad de acto jurídico, al recibir ocasionalmente la cédula de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2015-PA/TC

LIMA

SERCENCO S.A. REPRESENTADA POR

NELSON FLAVIO BERTOLI

CASTAGNETO - GERENTE GENERAL

notificación de la Resolución 58, dirigida a don Julio Alberto Salazar Moscoso, por la cual se le incorpora al proceso como tercero a don Arturo Guzmán Ibáñez, en calidad de último adquirente del inmueble, sin tener en cuenta que el actual propietario es su representada. Sin embargo, de fojas 9b y 9e se advierte que la demandante no forma parte activa ni pasiva de dicho proceso, por lo cual no existen elementos probatorios que indiquen una posible amenaza de tal derecho.

4. Al respecto, debe recordarse que los efectos que se desprenden de una decisión judicial solo recaen en las partes que integran dicha relación jurídico procesal y no en terceros ajenos a ella. En ese sentido, al advertirse que el inmueble materia de litis en el proceso seguido en el Expediente 45743-2002 (Jr. Mariscal Luzuriaga 219 y 225, Jesús María) resulta ser un inmueble distinto al de su propiedad (folio 8), no se evidencia una amenaza del alegado derecho; a menos, claro está, que el resultado de dicho proceso incida de manera negativa en su derecho, lo que en el presente caso no se ha demostrado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL